

LA USUCAPIÓN EN EL ORDENAMIENTO BOLIVIANO,
ENTRE EMPUJES JURISPRUDENCIALES Y TUTELA DE LA
FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

*USUCAPTION IN THE BOLIVIAN LEGAL SYSTEM, BETWEEN
JURISPRUDENTIAL THRUSTS AND THE PROTECTION OF THE
SOCIAL FUNCTION OF PROPERTY*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17, ISSN: 2386-4567, pp. 980-1005



Alfredo
FERRANTE

ARTÍCULO RECIBIDO: 17 de mayo de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 27 junio de 2022

RESUMEN: El escrito realiza una sistematización crítica de las principales aristas y características que la usucapción ha tenido en el ordenamiento boliviano durante las últimas décadas con el objetivo de destacar sus rasgos característicos incluso presentes en la práctica. Para ello, se investigará la reciente evolución jurisprudencial y legislativa que esta institución ha tenido.

PALABRAS CLAVE: Usucapción, Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, jurisprudencia.

ABSTRACT: *This paper provides a critical systematisation of the main aspects and characteristics that usucaption has had in Bolivian law over the last few decades with the aim of highlighting its characteristic features, even in practice. To this end, the recent jurisprudential and legislative evolution of this institution will be investigated.*

KEY WORDS: *Usucaption, Adverse Possession, Bolivian Supreme Court of Justice, case law.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO.- II. CAMBIO DE ENFOQUE TERMINOLÓGICO Y SISTEMÁTICO.- III. ELEMENTOS Y RASGOS GENERALES.- IV. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.- V. BIENES MUEBLES. 1. Reivindicación del bien mueble por parte del efectivo propietario. - VI. FUNCIÓN SOCIAL DE LA USUCAPIÓN Y LEY DE REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES (LEY 247).- VII. USUCAPIÓN DE INMUEBLE POR MALA FE: ALGUNAS PROBLEMÁTICAS Y SOLUCIONES.- 1. Interversión del título.- 2. Continuación de la posesión del causante por parte del heredero.- 3. Finca y bien inmueble construido.- 4. Régimen agrario y civil del bien.- VIII. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO.

En el presente artículo, una vez tomado acto de la ausencia de una reconstrucción reciente de este instituto por parte de la doctrina¹, se pretende realizar una sistematización crítica de las principales aristas y características que la usucapión ha tenido en el ordenamiento boliviano durante la última década² con el objetivo de identificar sus rasgos preponderantes incluso en la práctica. Para ello, es menester preguntarse si los tribunales, y de modo particular el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, han sido llamados a dirimir y, al mismo tiempo, preguntarse sobre cuál ha sido la aptitud del legislador.

Tras una panorámica general y sistemática en la que se destacarán algunos elementos generales, se investigará críticamente cómo el legislador y los Tribunales han enfrentado y debatido aspectos relevantes y/o patológicos de la usucapión.

II. CAMBIO DE ENFOQUE TERMINOLÓGICO Y SISTEMÁTICO.

El actual Código Civil de 1975³ modifica el enfoque terminológico y sistemático con respecto al existente en el primer Código Civil boliviano de

1 Un análisis jurisprudencial, algunas reflexiones sobre el tema y algunos pronunciamientos no recientes pueden encontrarse en: MORALES GUILLEN, C.: *Código civil concordado y anotado*, 2ª ed. rev. y ampliada, editorial Gisbert y Cia. S.A., La Paz, 1982, JORDÁN, A.: *Un código civil perdido en los Andes*, Fundación Hans Seidel, La Paz, 1998.

Más en general vid. GALINDO DECKER, H.: *Modos de Adquisición del Dominio (Modi Acquirendi Dominium)*, Editorial Judicial, Sucre, 1996; ROMERO SANDOVAL, R., *Derecho reales*, 3a ed., Los amigos del libro, La Paz, 1996; ORTIZ MATTOS, P.: *De los bienes y de los modos de adquirir la propiedad*, Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sucre- Bolivia, 1992.

2 Sin perjuicio de hacer un estudio más amplio a nivel legislativo, se ha tomado como referencia de búsqueda jurisprudencial la década que va desde 2010 hasta 2020.

3 Sobre su proceso de codificación GUZMÁN BRITO, A., *La Codificación Civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 522 y ss.

• Alfredo Ferrante

Professore associato di diritto comparato, Università di Pavia (Italia). Correo electrónico: alfredo.ferrante@unipv.it.

1830⁴, uno de los primeros que surgió en tierras latinoamericanas⁵. Este Código ha sido también conocido como Código Santa Cruz asociándose a Andrés de Santa Cruz Villavicencio y Calaumana, presidente de Bolivia en aquel momento y protector del Estado Sur-Peruano y Nor-Peruano, y también Protector de la Confederación Perú-Bolivia⁶. Efectivamente, en el Código Civil de 1975 se deja de utilizar la terminología “prescripción adquisitiva”, en contraposición a aquella “extintiva”, y se decanta por el uso el término “usucapión” siguiendo la tendencia terminológica del *Codice Civile italiano* (art. 1158 CCit y ss.). En este sentido, se abandona la terminología adoptada bajo la influencia del Código Civil francés de 1804, que inicialmente fue fuente de inspiración. Sin embargo, este cambio no se ha armonizado con otras normativas existentes en este país, dado que se emplea actualmente la expresión “prescripción adquisitiva” en la Ley de Inscripción de Derechos Reales, que concede la posibilidad de inscribir “las sentencias y laudos arbitrales ejecutoriados que declaren la prescripción adquisitiva de dominio o de cualquier otro derecho real” 7. La misma jurisprudencia sigue utilizando indistintamente los términos “prescripción adquisitiva” y “usucapión”⁸.

El actual Código Civil boliviano adopta un enfoque sistemático diferente. De esta manera, si en el Código Civil Santa Cruz ambas prescripciones se regulaban conjuntamente en el último libro del Código, ahora la usucapión se inserta expresamente en uno de los modos de adquirir la propiedad (art. 110 CC) recibiendo un tratamiento sistemático diferente en función de si se trata de bienes inmuebles (art. 134 CC y ss.) o muebles (art. 149 CC y ss.) y si se adquiere de buena o mala fe.

4 Para una visión general sobre el Código Civil de 1830 vid.: TERRAZAS, M.: *Código civil boliviano, explicado y concordado*. Sucre, 1885; CANEDO, R.: *Código civil boliviano, comentado, concordado y anotado*, 2ª ed., Imprenta del Siglo, Cochabamba 1898; SILES, H.: *Código civil boliviano concordado*, Lourdes Prat, Santiago, 1910, ROMERO LINARES, R., *Apuntes de Derecho civil boliviano*, Los amigos del libro, La Paz, 1965.

En adelante, todas las referencias a las normativas deben entenderse referentes al ordenamiento boliviano, salvo donde especificado diversamente. Abreviaturas: CCf: *Code Français* de 1804, CCit: *Codice Civile italiano*.

5 El Código Boliviano de 1830 ha sido uno de los primeros en ver la luz y que se ha mantenido vigente durante varias décadas. Efectivamente, con la excepción de una pequeña interrupción, ha permanecido en vigencia hasta el nuevo Código de 1975. En América Latina fue precedido únicamente por el Código Civil de la República de Haití (1822, en este país ya se había aplicado de forma subsidiaria desde 1816 el *Code Français*) y el del Estado mexicano de Oaxaca (1827-1829): GUZMÁN BRITO, A.: *La Codificación Civil en Iberoamérica*, cit., p. 289 y ss.

Con respecto a la interrupción de su aplicación, se evidencia que el Código Santa Cruz fue aplicado hasta la aprobación del nuevo Código con la excepción de la aplicación del Código Ballivián (que adoptó el nombre del presidente). Se aplicó de noviembre de 1845 hasta noviembre de 1846: ROMERO LINARES, R.: *Apuntes de Derecho Civil Boliviano*, Los amigos del Libro, La Paz, 1965, p. 68.

6 Vid. GUZMÁN BRITO, A., *La Codificación Civil en Iberoamérica*, cit., p. 307 y ss. Posteriormente, desde 1836, el Código Civil de Santa Cruz fue aplicado también parcialmente en el Perú: GUZMÁN BRITO, A., *La Codificación Civil en Iberoamérica*, cit., p. 335.

7 Art. 7 n. 8 Ley de Inscripción de Derechos Reales, 15 de noviembre de 1887 (y sucesivas modificaciones) cfr. art. 1540 n. 13 CC.

8 V.gr. Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 34/2020 de 20 de enero de 2020.

La usucapión de mala fe de bienes inmuebles ha sido un tema jurisprudencialmente bastante debatido en los últimos años, basándose sobre el art. 138 CC⁹. La jurisprudencia no solamente ha expresado que dicho modo de adquirir es originario¹⁰, sino que también ha sistematizado la regulación del legislador afirmando que “el Código Civil regula dos tipos de usucapión sobre bienes inmuebles: la usucapión ordinaria o quinquenal y la extraordinaria o decenal¹¹; establecidos estos institutos en los arts. 134 y 138”¹². Por ello, los elementos que proceden son esencialmente los mismos que en el caso anterior, salvo la ausencia de buena fe, y el plazo, más amplio en este caso, fijado en 10 años¹³. En este caso es importante evidenciar que para los bienes muebles el legislador boliviano predispone una norma general de reenvío: el art. 151 CC por la cual se aplican las normas de la usucapión de bienes inmuebles¹⁴ en lo que estas sean pertinentes.

En la actualidad, las referencias a la prescripción se entienden principalmente como aquellas relativas a la prescripción extintiva. Este cambio sistemático no ha impedido que el legislador reenvíe expresamente a la aplicabilidad de las normas de la prescripción (extintiva), reguladas en el libro V – libro relativo al ejercicio, protección y extinción de los derechos de las normas- y, en particular, al *título IV* relativo también al cómputo del tiempo (arts. 1486 CC y ss.). En ese sentido, el art. 136 CC prevé *expresamente el reenvío* a la normativa sobre prescripción extintiva en cuanto resulta compatible. Esto se verifica, en particular, en relación con la suspensión e interrupción.

Por ello, la aplicación del art. 136 CC se extiende también a la usucapión ordinaria, en concreto al art. 1496.II CC, que establece que la renuncia puede resultar igualmente de un hecho incompatible con la voluntad de hacer valer la prescripción. El Tribunal Supremo de Justicia ha considerado que puede tenerse en cuenta una renuncia a tenor de dicha disposición, como puede ser el caso de aquella declaración contenida en una carta mediante la cual se realice una proposición de pago para el bien que se pretende adquirir. Por ello, si esta fue formulada incluso en un periodo considerablemente anterior al necesario para adquirir por usucapión (15 años antes), dicha declaración resulta incompatible con

9 El art. 138 CC ha sido objeto de recurso de constitucionalidad para indicar que el Código Civil no podía tener la conformación de Decreto Ley (en este sentido, v.gr. Sentencia Tribunal Constitucional de Bolivia, 16 de marzo de 2004, exp. 2003-07691-15-R11), conllevando que el Decreto Ley N. 12760 de 6 agosto de 1975, con el cual se aprobó el Código Civil, se elevará a rango de Ley en 2018 (Ley 1071).

10 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 567/2014 de 9 de octubre de 2014.

11 El art. 138 CC dispone expresa y escuetamente que “la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años”.

12 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 560/2014 de 3 de octubre de 2014.

13 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 157/2017 de 20 de febrero de 2017.

14 Es decir, los arts. 134-138 CC.

la voluntad de adquirir por usucapión aún más si se hubieran seguido negociaciones ulteriores¹⁵.

Asimismo, es interesante observar que es posible renunciar a los efectos que pudiera producir el documento para la adquisición del derecho propietario para someterse a las reglas impuestas por otro modo de adquirir la propiedad diferente de la usucapión extraordinaria¹⁶; nótese también que el derecho propietario diferente del que se demanda no es óbice para la interposición de la demanda de usucapión¹⁷.

Analizando la interacción de las disposiciones del libro V, se evidencia que, por ejemplo, se podrá interrumpir la prescripción por reconocimiento del derecho del anterior propietario, sea este expreso o tácito (art. 1505 CC) o, en los casos más conflictivos, por demanda judicial o cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor¹⁸, no pudiéndose interrumpir la aplicación del art. 1504 CC¹⁹. Sin embargo, debe hacerse una reflexión en relación con los supuestos que no interrumpen la prescripción, en particular por aquel previsto por el art. 1504.I CC, que la dispone en caso de notificación nula por falta de forma. Dicha disposición no debiera aplicarse en el caso de la usucapión. Esto se debe a que, si bien el art. 1503 CC en su *rúbrica* se refiere a "interrupción por citación judicial", parecería ser que el *dies a quo* para computar el plazo debiese ser el día de la presentación de la demanda y no tendría que determinarse desde el momento de la *notificación*, dado que el texto del art. 1503 CC no solo afirma que la prescripción se interrumpe por una *demand*a judicial, sino que también asevera que la interrupción procede en el caso de juez incompetente. De modo que, la notificación parecería exigirse, según el tenor literal del art. 1503 CC, solo para los decretos o actos de embargo (ya que en este caso se afirma un decreto o un acto de embargo *notificados* a quien quiere impedir que prescriba).

Este razonamiento es asimismo entendible porque se habría podido interrumpir ya la prescripción extrajudicialmente como permite el mismo art. 1503.I CC, por ejemplo, mediante una carta notarial.

En todo caso, no siempre puede darse aplicación automática de las normas del Libro V. En este sentido, por ejemplo, la aplicación del art. 1493 CC, que considera que "la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de hacerlo" no se aplicará, ya que existen normas específicas sobre este aspecto. Así, por ejemplo, el art. 134 CC fija el *dies*

15 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 146 de 6 de junio de 2012.

16 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 281/2016 de 31 de marzo de 2016.

17 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 259/2017 de 9 de marzo 2017.

18 Vid. Art. 110 Código de Procedimiento Civil, art. 1503 CC.

19 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 108/2014 de 27 de marzo de 2014.

quo “desde la fecha en que el título fue inscrito”, o dado que también debe tenerse en consideración el diferente cómputo de la posesión y la eventual cesación de violencia o clandestinidad, allá donde proceda (art. 135 CC)²⁰.

El Tribunal Supremo de Justicia boliviano ha constatado que “existe notoria diferenciación entre la interrupción de la posesión e interrupción de la prescripción”; de esta manera, “cuando el titular sale de esa inactividad y ejerce los actos para recobrar la posesión, nos encontramos frente a la interrupción civil de la prescripción, caso para el cual se regenta o se hace aplicable las reglas contenidas en el art. 1503 CC y siguientes, pero si existe una pérdida material por parte del poseedor nos vemos frente a una interrupción natural de la posesión de acuerdo a los parámetros del art. 137 CC” 21.

A la interrupción por la pérdida de la posesión el legislador dedica efectivamente el art. 137 CC, es decir, una disposición *ad hoc* dentro de la sección de la usucapión. En este contexto, su primer inciso afirma que “la usucapión se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión del inmueble por más de un año” para posteriormente añadir, en su segundo inciso, que “la interrupción se tiene como no ocurrida si dentro del año se propone demanda para recuperar la posesión y ésta es recuperada como consecuencia de aquella”.

Debe observarse que la regulación de las acciones de defensa de la posesión ubicadas en el Libro V se refieren a la acción para recuperar la posesión (art. 1461 CC) y conservarla (art. 1462 CC). En cambio, el art. 137 CC habla de pérdida de posesión. En este sentido, *a contrario*, lo que se está afirmando es que la posesión apta para la usucapión debe ser ininterrumpida, permitiéndose lapsos inferiores a un año, a condición de que se ejerza la acción de recuperación dentro del mismo plazo (art. 1461 CC). De esta manera, puede verse cómo el sujeto que actúa de buena fe es protegido y puede presentar la acción para recuperarla de igual manera que lo podría hacer el propietario normal. Por lo tanto, el legislador ofrece también protección al sujeto que ha poseído inicialmente clandestina o violentamente. A tenor del último inciso del art. 1462 CC, se le permite poner en marcha una acción para conservar la posesión a condición de que haya cesado, durante al menos un año, la posesión clandestina o violenta inicial.

III. ELEMENTOS Y RASGOS GENERALES.

El procedimiento mediante el cual se procede a la usucapión es el de la vía ordinaria, debiéndose realizar una audiencia preliminar y una complementaria²², se

20 Arts. 1145, 1499 CC.

21 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 42/2020 de 20 de enero de 2020.

22 Arts. 110, 362 y ss. *Código de Procedimiento Civil*.

podrá proponer también como excepción²³. Ahora bien, es relevante destacar que el Tribunal Supremo exige que debe presentarse la demanda contra el verdadero dueño del inmueble, de lo contrario, de no identificarse la demanda, debe ser desestimada²⁴. En este sentido, esto se debe a la interacción que se produce entre la normativa civil y la procesal, puesto que en el acto de presentación de la demanda se exige la identificación de la contraparte (art. 110 n. 4 Código de Procedimiento Civil). Por ello, se ha establecido que “necesariamente a tiempo de iniciar una demanda de usucapión respecto a un inmueble, éste debe contar con registro de propiedad a los fines de dirigir la demanda contra quien fuere último propietario”²⁵. En este sentido, por lo tanto, la demanda no podría ser dirigida contra presuntos interesados²⁶. Sin embargo, la posición no es unívoca, dado que - siempre que se demuestre haber agotado los medios de información y no pudiéndose encontrar los datos del propietario - se admite la demanda contra los presuntos interesados o propietarios por edictos precisando la identificación del inmueble²⁷. En este caso, la publicación edictal podría encontrar aplicación en caso de admisibilidad de presentación de la demanda hacia personas desconocidas.

El actual *Código omite proporcionar una enumeración explícita de los elementos necesarios para la usucapión*²⁸, como realizaba, en cambio, el art. 1516 CC del Código de 1830 (que los identificaba en: justo título, buena fe, posesión continuada y un tiempo designado por la ley). Sin embargo, estos pueden deducirse del art. 134 CC el cual recita así: “quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un inmueble de alguien que no es su dueño, cumple la usucapión a su favor poseyéndolo durante cinco años contados desde la fecha en que el título fue inscrito”. En este sentido, los elementos no difieren sustancialmente de la normativa anterior, si bien contiene los matices que el art. 135 CC exige en términos de posesión²⁹. Los requisitos de procedencia serán: la inactividad del verdadero titular y la posesión ejercida por un tercero, conforme a Ley³⁰.

23 El punto de partida para analizar la adquisición por usucapión es el relativo a los bienes inmuebles (arts. 134-138 CC). La sección relativa a la usucapión de los bienes inmuebles se complementa con la adquisición de la propiedad de bienes muebles. Por ello, el Código toma como punto de referencia principal la usucapión de bienes inmuebles y aplica sus disposiciones a los bienes muebles, en cuanto compatibles (art 151 CC, vid infra.)

24 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 322/2018 de 2 de mayo de 2018, también Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 656/2014 de 18 de diciembre de 2014.

25 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 297/2014 de 13 de junio de 2014.

26 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 461/2017 de 8 de mayo de 2017.

27 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 3/2016 de 11 de enero, supuesto de usucapión extraordinaria.

28 Arg. arts. 136 y 1497 CC.

29 En este sentido, esencialmente, cf. Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 137/2020 de 21 de febrero de 2020, Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 939/2018 de 1 de octubre de 2018.

30 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 34/2020, cit.

La normativa relativa a la usucapión no se aplica solamente a la adquisición de la propiedad dominical, sino que también puede aplicarse a la adquisición por usucapión relativa a los derechos reales sobre inmuebles, dado que estos seguirán las reglas de los bienes inmuebles (art. 81 CC). Este aspecto viene expresamente sancionado en caso de usufructo (art. 216.II CC) para la servidumbre en general y la aparente (arts. 259 y 274 CC), salvo la exclusión específica de aquellas no aparentes (art. 279 CC).

La carga de la prueba graba sobre quien solicita la usucapión, siguiéndose el principio *ei incumbit probatio qui dicit: non qui negat* plasmado en el art. 136 Código de Procedimiento Civil. La ausencia del cónyuge del actor en el proceso no impide adquirir su derecho de usucapión allá donde proceda, aunque no participe en el proceso, en este sentido, sus derechos expectaticios no quedan afectados³¹.

La disposición del art. 134 CC hace expresa alusión a un “título idóneo”. La posibilidad de adquirir el bien según un “título idóneo” conlleva el hecho de no tener un título válido, ya que, si lo tuviera, el sujeto sería propietario del bien en virtud de dicho título. De esta manera, es ilustrativa la sentencia que deniega la adquisición por usucapión a los actuales propietarios del inmueble por tener vigente su derecho propietario adquirido válidamente mediante compraventa³².

En este sentido, el legislador más bien pretende tutelar a un sujeto que ha pretendido adquirir la propiedad mediante un título que pensaba era idóneo para transferir la propiedad, pero que realmente no lo ha sido. Así, por lo tanto, puede haberse adquirido de una persona que no sea su propietario, y la buena fe se manifestaría en el hecho de creer que el bien comprado pertenecería efectivamente al quien lo vendió³³. Por ello, debe desestimarse la demanda de usucapión ordinaria por falta de buena fe si se conocía que el vendedor no era el verdadero propietario³⁴. De esta manera, si bien el ordenamiento boliviano reconoce la posibilidad de la venta de cosa ajena (art. 595 CC), en caso de bien inmueble inscrito en el registro de Derechos Reales, puede hacerse efectiva solamente si se cumplen determinadas condiciones.

La presencia de un registro personal hasta aparición de la reforma del Decreto Supremo n. 27.957, de 24 de diciembre, la cual modificó la Ley de Inscripción de Derechos Reales, ha fomentado las prácticas de adquisición por usucapión no sólo de buena fe, sino también de mala fe, dado que a menudo la no digitalización del sistema ha dado lugar a un menor control catastral sobre los inmuebles y ha

31 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 70/2015 de 30 de enero de 2020.

32 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 183 de 30 de abril de 2013.

33 Vid. art. 93 CC, Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 394 de 22 de julio de 2013.

34 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 905/2016 de 27 de julio de 2016.

fomentado la posible adquisición por usucapión, tanto por buena como por mala fe (art. 138 CC).

La implementación del actual folio real (arts. 71 y ss. Decreto Supremo n. 27957/2004, cit.) y la puesta en práctica del sistema registral digitalizado, indudablemente, reducirá la posibilidad de aparición de algunas de estas situaciones.

Con respecto a otros aspectos, debiera imponerse un cierto comportamiento por parte del sujeto según los normales estándares de diligencias que existen en el contexto actual, como, por ejemplo, no solamente exigir la presentación del testimonio de propiedad del inmueble y el folio real actualizado, sino también la presentación de los comprobantes de los abonos de impuestos de los últimos años. La idoneidad del título debería tener asimismo en consideración la correcta identificación de los datos catastrales indicados en el título y su correspondencia efectiva con la medida del inmueble.

En relación con los plazos y sus cómputos, el legislador reduce considerablemente los plazos con respecto al *Código anterior*³⁵, ya que ahora estos son de cinco años, en caso de buena fe, y diez, en caso de mala fe (art. 139 CC).

La conformación del art. 134 CC sigue las líneas del art. 1159 CC italiano predisponiendo que el plazo para el cómputo de los años será "desde la fecha en que el título sea inscrito" en el Registro de Derechos Reales, debiéndose desarrollar coherentemente con el principio de publicidad registral del art. 1538 CC³⁶ y conformemente a la eficacia constitutiva del registro (art. 1 Decreto Supremo n. 27.957/2004, cit.).

Puede observarse que al prever expresamente dicho *dies a quo*, el modelo difiere del español, ya que la fijación de este no habría sido necesaria en el ordenamiento boliviano si hubiera existido una disposición como la del art. 34 Ley Hipotecaria española, que, bajo determinados requisitos, legitima la adquisición a no domino de bienes inmuebles (título oneroso, buena fe, inscripción en el Registro relativo). Debe darse constancia que el Proyecto del Libro de Registros Públicos de 1936 realizó un intento de introducción de una disposición similar a la española por la cual "el tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume siempre, mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro." (art. 7).

35 Vid. arts. 1556-1561 CC Santa Cruz.

36 Vid. también art. 1540 y 1541 CC, art. 1 Ley de Inscripción de Derechos Reales, art. 5 DS 27957.

Debe destacarse que se incorpora una disposición semejante a aquella existente en ordenamiento italiano, sin embargo, se adopta un sistema *filogermánico* de eficacia constitutiva de la inscripción en el registro, a diferencia de lo que se verifica en el sistema italiano. Esto, por lo tanto, produce un trasplante parcial del sistema italiano, dado que para los bienes inmuebles este se caracteriza por una usucapión normal y una usucapión *abbreviata* (reducida). Para la primera, es decir, la usucapión normal, que tiene una duración de veinte años, no es necesaria la inscripción. Si se cumple el requisito de publicidad y pública fe de los registros – como en el caso del art. 1159 CCit – el plazo es *abbreviato* (reducido) a la mitad (10 años). Como puede observarse, el legislador boliviano trasplanta la norma en un sistema y contexto diferente respecto al cual ha nacido (adoptando un plazo quinquenal que contrasta el plazo decenal de mala fe del art. 138 CC).

Con la finalidad de poder beneficiarse del plazo reducido de 5 años, el estándar de posesión de buena fe no sólo debe existir en el momento de la inscripción del título, sino que también debe manifestarse de manera no interrumpida en la posesión del bien inmueble, debiendo haberse actuado como verdadero propietario, aspecto que se deriva de la creencia de haber adquirido del verdadero propietario (art. 93 CC). En este sentido, dicha posesión debe integrar tanto el *animus* como el *corpus*, así como se desprende del art. 87 CC.

Para que la posesión pueda computarse a efectos de la usucapión deberá ostentarse públicamente y ninguna otra persona deberá reclamarla. A estos efectos, el legislador no utiliza la terminología de “pacífica”, sino que prefiere su formulación negativa – empleando la expresión de “posesión violenta” – debiéndose interpretar este aspecto en sentido amplio, asociando la norma a comportamientos en los que puedan ejercerse violencia física o moral, incluso mediante la ayuda de terceros. En este contexto, por lo tanto, el art. 135 CC expresamente prevé que “la posesión violenta o clandestina no funda usucapión sino desde el día en que cesan la violencia o clandestinidad”.

Un importante aspecto que se debe valorar es la hipótesis de posesión compartida, en este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia boliviano ha excluido - en algunos casos - su posible computo, y ha establecido que “para computar la posesión esta debe ser independiente, no puede coexistir una posesión compartida entre los que alegan posesión natural y la del poseedor que ejerce su derecho de propiedad, ante tal eventualidad la calificación de los primeros pasa a ser considerada como detentación y no posesión propiamente dicha” 37. Sin embargo, el Tribunal no ofrece una solución categórica al considerar que

37 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 45/2017 de 24 de enero de 2017.

la improcedencia de la usucapión con respecto a la copropiedad o de bienes indivisos no debe entenderse como una postura absoluta³⁸.

La realización de los actos de posesión debe llevarse a cabo de manera transparente y visible para el público. También en este caso el legislador prefiere utilizar la expresión contraria, afirmando que la posesión no debe ser “clandestina”. La remisión a esta terminología permite coordinar esta normativa con aquella referente a la posesión, que justamente permite el ejercicio de la acción para poder conservar la posesión por parte del legítimo propietario³⁹.

Asimismo, se requiere para la usucapión extraordinaria la posesión del *animus*⁴⁰, debiéndose denegar por ser el dependiente o representante de la asociación propietaria del inmueble⁴¹. También, en este caso, la carga de la prueba grabará sobre quien alega la pretensión. De esta manera, por ejemplo, en caso de reivindicación del bien “no es necesario que el propietario demuestre en qué momento ha perdido la posesión respecto al bien inmueble que reclama, sino que, por el contrario, el propietario, por el solo hecho de ser propietario, cuenta con los elementos del *corpus* y el *animus* para poder plantear el instituto de la reivindicación” 42.

A nivel probatorio, el reconocimiento de que la contraparte sea la efectiva propietaria juega en contra de la pretensión del poseedor, aunque se haya realizado en otro proceso, en concreto, en un proceso voluntario de división y partición. De modo que dicho reconocimiento hace que se prive al sujeto del *animus*⁴³. Sin embargo, la interacción entre varios procesos es relativa, dado que “los argumentos que fueron sustento de la defensa en el proceso de usucapión no constituyen hechos que respalden la acción de fraude procesal, ya que los mismos fueron de conocimiento del juez del proceso de usucapión” 44.

IV. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

El art. 131 de la antigua Ley de municipalidades de 28 de octubre de 1999 (Ley n. 2028/1999) afirmaba expresamente que no procederá la usucapión de

38 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 759/2014 de 30 de diciembre de 2014: aquí, al realizar el análisis del caso concreto, se considera que técnicamente no existía ninguna copropiedad.

39 Vid. art. 1462.I y 1462.II CC.

40 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 152 de 9 de agosto de 2012.

41 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 157/2017, cit.

42 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 212/2020 de 19 de marzo de 2020.

43 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 1087/2016 de 19 de septiembre de 2016.

44 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 245/2020 de 20 de marzo de 2020.

bienes de propiedad municipal o del Estado⁴⁵. Sin embargo, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, de 9 de enero de 2014 (Ley n. 482/2015) la sustituye sin prever expresamente dicha disposición.

En la actualidad, no se pueden usucapir las cosas excluidas de comercio, al no ser posible su posesión (art. 91 CC). Sin embargo, esto no impide lograr usucapir un bien de dominio público en determinadas circunstancias. Se podrá lograrlo cuando una ley especial transforme el bien enajenable mediante desafectación, en este caso, al calificarse como bien en comercio, la posesión sobre dicho predio genera los efectos para la prescripción adquisitiva extraordinaria⁴⁶. Ahora bien, en caso de una duplicidad de títulos en el registro del inmueble entre un privado y el gobierno municipal, no puede otorgarse la usucapión, ya que hacerlo podría conducir a la adquisición de un derecho a la propiedad privada sobre un bien de dominio público⁴⁷.

Debe recordarse que la Ley Forestal de 12 de julio de 1996 (art. 14.II de la Ley n. 1700/1996) impide expresamente adquirir por usucapión las tierras de protección del dominio fiscal o privado ocupadas de hecho y que la acción interdicta es imprescriptible para recuperar la posesión de dichas tierras.

V. BIENES MUEBLES.

Para los bienes muebles, el legislador boliviano opta por una solución peculiar, dado que cambia el modo de adquirir la propiedad dependiendo de si la posesión del bien mueble es de buena o mala fe. De este modo, si para el primer caso se reenvía al art. 152 CC y a la relativa subsección, para la usucapión de mala fe se prevé esta subsección (art. 149-151 CC). Peculiaridad del ordenamiento boliviano es que la adquisición de bienes muebles de buena fe⁴⁸ viene expresamente sancionada por posesión, mientras que se refiere a la usucapión para poder adquirir los bienes muebles cuando el poseedor actúa de mala fe⁴⁹.

45 Sobre el punto véase Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 258/2013 del 23 de mayo de 2013, también Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 625/2013 de 4 de diciembre de 2013.

46 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 472/2016 de 12 de mayo de 2016.

47 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 1230/2016 de 28 de octubre de 2016.

48 Para una breve panorámica vid. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN, L.: "Adquisición de la titularidad real por la posesión de buena fe en el Código Civil boliviano", *Fides et Ratio. Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, n. 2, 2008, p. 86 y ss. El autor sostiene que "el presupuesto complejo de los arts. 152 y 101, 104, así como otros concordantes del CC, sólo admite bienes que simultáneamente pertenezcan a las categorías de muebles, corporales, no sujetos a registro y que se hallen en el comercio" (op. cit., p. 89).

49 El reenvío a las normas sobre prescripción (extintiva) permite técnicamente que sean legitimados activos para pedir la usucapión incluso los terceros acreedores del sujeto que cumplieran con los requisitos gracias a la acción oblicua.

Existen dos subsecciones diferentes para la adquisición de los bienes muebles dependiendo de si esta se realiza de buena o mala fe. A diferencia de muchas otras codificaciones, la peculiaridad del legislador boliviano se halla en que indica de forma expresa, dentro de la enumeración de los modos de adquirir la propiedad - además de la usucapión -, “la posesión de buena fe” (art. 110 CC y art. 88 CC). Esto implica que, sistematizando lo que se ha visto hasta ahora, el legislador boliviano acepta que para los bienes muebles poseídos de buena fe, se adquiere directamente la propiedad, sin transcurso de tiempo. Por ello el art. 152 CC afirma que “el poseedor de buena fe de un mueble corporal adquiere la propiedad del mismo conforme al artículo 101, desde el momento de su posesión”.

De esta manera, no solamente se fija el principio de que “la posesión vale por título”⁵⁰, sino que - al igual que sucede en el ordenamiento italiano (art. 1153 CCit.) – hace referencia al título de propiedad. El Código Civil boliviano prevé expresamente dicho principio en el art. 100 CC y además regula en el art. 101 CC - de la misma manera que lo hace la norma italiana - la enajenación por el no propietario. En este sentido, la norma boliviana parecería más amplia respecto a la adquisición onerosa prevista en el sistema italiano y, por esta razón, el art. 100 CC prevé expresamente que el principio “vale salvo prueba contraria”.

Gracias a esta premisa debe entenderse, por lo tanto, la remisión expresa que el art. 152 CC hace al art. 101 CC. Por ello, solamente podrán adquirirse por posesión de buena fe los bienes muebles transferidos por el no propietario en caso de enajenación y, por lo tanto, donde haya existido un acto previo *inter partes*. Esto permite no adquirir la propiedad por la posesión de buena fe para bienes muebles que han sido encontrados. De ser bienes configurables como res *nullius* estos se adquirirán por ocupación y, de no serlo, deberán seguirse las vías correspondientes para no incurrir en el posible delito de apropiación de bien mueble ajeno⁵¹. En cambio, en caso de posesión de mala fe, se deberá reenviar a la subsección relativa a la adquisición por usucapión y a los arts. 149 CC y ss.

Si bien el legislador reenvía a la aplicación sobre la normativa relativa a la usucapión de bienes inmuebles (art. 151 CC), existe la necesidad de predisponer dos disposiciones específicas: la primera que sanciona un plazo de posesión respecto a los bienes raíces, y otra, en relación con los bienes muebles sujetos a registro. De esta forma, si el art. 149 CC sanciona que “el poseedor de mala fe adquiere por usucapión la propiedad de los bienes muebles, mediante la posesión continuada por diez años”, el art. 150 CC⁵², en cambio, predisponer reglas

50 Cfr. art. 1559.I CC Santa Cruz; art. 2279 CCfr. 1804.

51 Vid. en ese sentido art. 345 Código Penal.

52 El art. 150 dispone que “quien en virtud de un título idóneo para transferir la propiedad adquiere de buena fe un bien mueble sujeto a registro de alguien que no es su dueño, hace suyo el mueble por usucapión poseyéndolo durante tres años contados desde la fecha en que el título fue inscrito”, si no fuera así,

especiales para los bienes muebles sujetos a registro, encontrado deroga parcial en la disposición del art. 77 CC y, por lo tanto, aplicándose de forma limitada los artículos de carácter general⁵³; utilizándose, sin embargo, el mismo plazo decenal en caso de mala fe. Por lo tanto, se debe observar que, en caso de buena fe, se prevé la adquisición por usucapión de un bien mueble registrado, mientras que para el bien mueble esta se adquiere de manera automática mediante su posesión. Por lo tanto, se configuran dos modos de adquirir diferentes en caso de bien mueble dependiendo de si debe o no estar registrado. Las condiciones de adquisición son esencialmente las mismas que se han visto para la adquisición del bien inmueble en caso de buena fe, aplicándose aquí un plazo más reducido: el de tres años⁵⁴.

Es interesante constatar que dentro de la definición de bienes muebles el ordenamiento boliviano incluye también las energías naturales (art. 76 CC): esto podría crear considerables problemas en contextos futuros en los que los sistemas de energías ecosostenibles tendrán un lugar cada vez más destacado.

I. Reivindicación del bien mueble por parte del efectivo propietario.

Puesto que el efectivo propietario puede reivindicar el bien, dentro del ordenamiento boliviano debe observarse un cierto desajuste temporal en relación con los plazos. A estos efectos es importante diferenciar si la pérdida del bien ha derivado de un acto lícito, como puede ser, por ejemplo, haberse encontrado un bien perdido por otro y decidir mantenerlo de mala fe a sabiendas, o de un acto deliberadamente ilícito cometido anteriormente, como puede ser un robo.

En el caso de una situación en la que se trate de un caso de bien perdido, puede reivindicarse solamente en el plazo de un año tras la pérdida del bien (art. 102 CC), esto conlleva que el verdadero propietario, después del vencimiento de dicho plazo, podrá poner en práctica solo una acción de carácter personal, por ejemplo, una acción indemnizatoria de carácter general (arts. 984, 994 CC), al no poder aplicarse aquella relativa a la restitución del bien ilegítimamente poseído (art. 99 CC). Esta última disposición, por lo tanto, entra en conflicto con el art. 1454 CC. Efectivamente, esta última norma establece la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, sin embargo, posibilita la acción reivindicatoria solamente hasta que no se cumpla el plazo apropiado para usucapir, que en este caso es de 10 años. En ese sentido, para el supuesto considerando, al existir una norma especial - el art. 102 CC -, no podría reivindicarse en el plazo general previsto de los 10 años. De esta manera, pasado el primer año, podría ejercerse una acción

el segundo inciso de la misma disposición confirma expresamente que la usucapión se cumple por el transcurso de diez años.

53 En virtud de su potencial aplicación general según el reenvío del art. 151 CC.

54 Este plazo de tres años es el que preveía el antiguo art. 1559 CC Santa Cruz para los bienes muebles.

indemnizatoria solo dentro de su plazo de prescripción. Dado que esta acción prescribe a los tres años (art. 1508 CC), la tutela del sujeto sería solo parcial. En este caso, por lo tanto, podría presentarse el siguiente escenario: 1) dentro del primer año, el efectivo propietario puede activarse para recuperar el bien y encontrar plena tutela, acumulable con la indemnizatoria; 2) durante el segundo y tercer año, la acción indemnizatoria lo tutelaré y, además, tendrá la posibilidad de interrumpir la posesión del otro sujeto, impidiéndole la usucapión. Aquí, por lo tanto, el juez podrá establecer que la usucapión no es posible, pero no será posible proceder a la restitución del bien. El bien, en este caso, se encontraría en una especie de limbo debido a la disfasia de los plazos que se han expuesto. De aquí surge la posibilidad de que quizás se pueda pedir como posible solución la indemnización por equivalente del art. 994 CC. Sin embargo, se observa que la normativa requiere una sistematización oportuna; 3) desde el tercer año hasta el décimo, el efectivo propietario podrá interrumpir el plazo impidiendo la usucapión del bien, pero parecería quedar desprovisto tanto de la acción personal como real, volviéndose a presentar un limbo total sobre el éxito del bien, que debería, por lo tanto, salvo mejor hipótesis, pasar a ser propiedad del Estado.

En el caso de que se trate de un bien robado, la solución es similar a la anterior. Tampoco ayudaría la posible ampliación del plazo de prescripción relativa a los delitos que prevé que si el hecho está tipificado como delito, se le aplica su plazo de prescripción (art. 1508.II CC). Efectivamente, en caso de robo, la acción prescribe a los tres años⁵⁵, es decir, en el mismo plazo trienal (art. 1508.I CC). Por ello, deberían repetirse los razonamientos anteriores, a no ser que, en este caso, se considere no una posesión de mala fe, sino una posesión directamente ilegítima, ya que configura un delito, y de esta manera no se otorgue la usucapión, si se cumpliera el plazo. En ese caso, la diferenciación entre posesión de mala fe y posesión ilícita sería quizás oportuna. La incoherencia generada por los diferentes plazos se debe a que no se ha operado una oportuna sistematización y sí se ha obrado con coherencia con respecto a la nueva estructura y contenido del Código Civil. Así, se abandona el sistema francés de prescribibilidad trentenal de las acciones reales⁵⁶ y, simultáneamente, se introduce un sistema que aplica la disciplina de los bienes inmuebles a las acciones reales (art. 81 CC) y se introduce una acción reivindicatoria imprescriptible por acción directa que puede, eventualmente, hacerlo *de facto* indirectamente por la usucapión de terceros⁵⁷, manteniendo, sin embargo, la anterior estructura - *filofrancesa* - que preveía la prescripción específica - de tres años - para la acción reivindicatoria en caso de robo y pérdida de bien mueble⁵⁸.

55 Arg. art. 1508.II CC, art. 331, 101 letra c) Código Penal.

56 Art. 1565 CC Santa Cruz y art. 2262 CCF 1804.

57 Art. 1454 CC; art. 948 CCit.

58 Art. 1560-1561 CC Santa Cruz y art. 2279-2280 CCF 1804.

VI. FUNCIÓN SOCIAL DE LA USUCAPIÓN Y LEY DE REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO DE BIENES INMUEBLES.

Un estudio del ordenamiento boliviano permite evidenciar que un rasgo característico consiste en que la regulación sobre usucapión ha encontrado reglamentación en leyes especiales. Esto, en particular, mediante leyes de atribución de usucapión masiva.

Efectivamente, una serie de leyes especiales han dado a las personas naturales a lo largo del tiempo la posibilidad de poder regularizar el derecho de propiedad relativa a un bien inmueble destinado a vivienda situada en área urbana, rasgo este característico y diferenciador con respecto a la normativa del Código Civil⁵⁹.

Un instrumento clave, en este sentido, ha sido la Ley de Regularización del Derecho Propietario de Bienes Inmuebles, Ley n. 247/1999, de 5 de junio. El procedimiento regulado en dicha normativa ha sido más rápido respecto a la usucapión regulada en el Código Civil. De modo que, si este último debe operar por vía ordinaria, el procedimiento especial se ha venido desarrollando de manera extraordinaria mediante una sola audiencia⁶⁰. Sin embargo, si bien el procedimiento es más ágil, tiene una aplicación más limitada, dado que solo es aplicable en caso de vivienda con el objetivo de garantizar una vivienda digna al ciudadano, conforme a los patrones constitucionales (art. 3 Ley 247, art. 19 Constitución). Por esta razón, no se puede regularizar más de un bien inmueble (art. 12.I Ley n. 247).

Por ello, tomándose acto de la inactividad del verdadero propietario se permite dar actuación a la usucapión por parte de otros sujetos. En este sentido, hay un claro ejemplo de la circulación de la propiedad en su función social, permitiendo que incluso otro individuo, si necesitado, llegue a ser propietario encontrándose una sincronía entre valores de naturaleza privada que tiene una futura concretización en los principios constitucionales.

En este sentido puede observarse que la usucapión en este contexto cumple concretamente una función de dar actuación al entendimiento de función social de la propiedad. Por ello, mediante el ejercicio de la usucapión regulado por una legislación especial por parte del Estado se viene indirectamente a asegurar la función social de la propiedad. Así, puede verse cómo la normativa se mueve en un plano acorde con la posterior Constitución Política del Estado de 2009⁶¹

59 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 374, de 22 de julio de 2013.

60 Vid. art. 3 Ley n. 803/2006, de 9 de mayo, art. 369 y ss., *Código de Procedimiento Civil*, cf. art. 14 Ley n. 247/1999.

61 Vid. sobre algunos aspectos relativos a la Constitución: ANDALUZ, H.: "La estructura del sistema jurídico boliviano y las relaciones entre las fuentes de su derecho según la Constitución vigente", *Revista PUCV*, XXXIII, 2° sem., 2009, p. 455 y ss.

que afirma que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social” 62.

En el contexto boliviano, por lo tanto, no solamente de forma general la propiedad debe asociarse a la función social, sino que expresamente el modo de adquirir mediante usucapión se cumple dicha función.

De esta manera, se amplía este concepto y el deber del titular del bien de ejercitar la propiedad según los patrones establecidos por el ordenamiento viene a encontrar en el ordenamiento boliviano su expresa “contramoneda jurídica” que legitima otras personas a su derecho de propiedad y que se concreta el derecho a una vivienda⁶³.

Más precisamente, la regularización operada por la ley especial concede el derecho de propiedad dominical o el derecho de demarcarlo correctamente. Desde el primer punto de vista, puede lograrse un derecho de propiedad por parte del poseedor sin título si se demuestra haber habitado en un inmueble destinado a vivienda dentro de un determinado radio urbano homologado durante un periodo de al menos 5 años hasta el 31 de diciembre de 2011, y que demuestre haber tenido una posesión pública de buena fe, pacífica y continua (art. 10 Ley n. 247). Como puede observarse aquí, el legislador opta por identificar las características de la posesión con términos positivos, contrariamente a lo que predispone el Código Civil. La prueba testifical admitida para poder demostrar estos aspectos es, sin embargo, más limitada, dado que no puede citarse a cualquier persona, como en los casos de usucapión, sino que deben ser dos colindantes y/o dos vecinos del inmueble que habiten en un radio no mayor de 100 metros (art. 11.2 Ley n. 247). No se permite optar por este procedimiento si está pendiente otro proceso relativo al mismo bien (art. 12.II Ley n. 247). Desde el segundo punto de vista, se establece una regularización del derecho propietario en la vía administrativa en caso de que existan errores en los datos de identidad y errores en datos técnicos consignados en el folio real (art. 4 reglamento Ley n. 247).

Análogas posibilidades de lograr una vivienda mediante mecanismos más ágiles que la usucapión regulada en el Código Civil se habían implementado ya anteriormente por las Leyes n. 2372/2002, de 22 de mayo y n. 2717/2004, de 28 de mayo y el Decreto Supremo n. 27864/2004, de 26 de noviembre, fijándose una especie de adquisiciones masivas de usucapión por ley especial. Ahora bien, debe recordarse que algunas de estas declaraciones masivas de usucapión, como la de la Ley n. 2372/2002, relativa a los terrenos identificados por la Ley n. 4026/2009,

62 Art. 56.I Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Como puede observarse la disposición es en parte asimilable al art. 42 de la Constitución italiana.

63 Art. 19 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

de 15 de abril, pueden conllevar que el título inicialmente perfecto se convierta en un título putativo e imaginario o aparente⁶⁴.

VII. USUCAPIÓN DE INMUEBLE POR MALA FE: ALGUNAS PROBLEMÁTICAS Y SOLUCIONES.

Se ponen de relieve aquí, seguidamente, algunas problemáticas que pueden evidenciarse en la práctica en relación con la adquisición por usucapión de un bien inmueble poseído de mala fe.

I. Interversión del título.

Una particular problemática se relaciona con la interversión del título. Se ha establecido que la usucapión extraordinaria no procede para actos de tolerancia, como puede ser una posesión precaria por haber autorizado el ingreso al inmueble hasta que se entregue el inmueble que se les fue comprometido⁶⁵, o por no demostrar la inversión del título de detentador a poseedor (art. 89 CC). En este sentido, no es suficiente que el padre ingrese al inmueble como gesto de humanidad por parte de su hijo⁶⁶. Efectivamente, la necesidad de demostrar el *animus* conlleva en estos casos, frecuentemente, la dificultad de probar la interversión del título, así, no es suficiente la simple alegación de haber cumplido la mayoría de edad para elevar el estado de tolerando al estado de usucapiente o poseedor⁶⁷. La interversión, por lo tanto, podría producirse solamente mediante la realización de mejoras con carácter de utilidad al ser oponibles, cognoscibles y excluyentes, teniendo como fin principal el incremento en el valor impositivo de la cosa⁶⁸, es decir, mediante actos “inequívocos en la voluntad del detentador de una posesión exclusiva frente a la posesión del propietario”⁶⁹. En ese sentido, la interversión no opera por el simple deceso de la propietaria, dado que esto no modifica el título con el cual se ingresó en el inmueble por el principio de la inmutabilidad de la causa de la posesión del art. 89 CC⁷⁰. En relación con el fallecimiento, también debe recordarse que el legislador establece expresamente que los derechos relativos al presunto fallecido encuentran el límite de la usucapión (art. 45.III CC).

64 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 232/2020 de 19 de marzo de 2020.

65 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 518/2016 de 16 de mayo de 2016.

66 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 727/2016 de 28 de junio de 2016.

67 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 137/2020, cit.

68 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 348/2020 de 7 de marzo de 2020

69 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 854/2019 de 28 de agosto de 2019.

70 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 308/2017 de 27 de marzo de 2017.

2. Continuación de la posesión del causante por parte del heredero.

Una problemática singular existe en relación con los herederos y en particular con el art. 1007 CC, puesto que según esta disposición “los herederos, sean de cualquier clase, continúan la posesión de su causante desde que se abre la sucesión”.

Esto da pie a valorar su aplicabilidad en el caso de la usucapión. Así, es posible que, a pesar de que el causante estuviere poseyendo el bien de buena fe, no ocurra lo mismo con su heredero. La interpretación del cúmulo a efectos de posesión no produce mayores inconvenientes si ambos están de buena o mala fe, dado que podrán agregar los plazos quinquenales o decenales, respectivamente (art. 92 CC). Sin embargo, si el heredero está de mala fe, el plazo de posesión de su causante le sumará solo a efectos de la posesión extraordinaria, en este sentido, el heredero puede usucapir agregando sus tres años al periodo de posesión anterior ejercido por su madre fallecida⁷¹.

Cuanto afirmado sería válido con toda certeza en el caso en el que hubiera un único heredero, dado que debe recordarse que si el coheredero realiza una posesión compartida y no exclusiva sobre el bien hereditario, en este caso, le falta el *animus* para poder adquirir por usucapión extraordinaria⁷². De todos modos, esto no significa que no pueda proceder usucapión entre coherederos o comunes, sino que “para que opere esa prescripción por posesión exclusiva está condicionada a intervertir su situación de coposeedor a único poseedor, surgiendo la necesidad de precisar cuándo realmente los restantes comuneros o coherederos han sido excluidos, como para considerar que el único que quedó en posesión del bien, puede llegar a adquirir por usucapión la integridad de la cosa poseída”⁷³. Esto puede existir *a fortiori*, dado que el actual Código Civil no reproduce el art. 1528 del anterior Código Civil Santa Cruz por el cual se prohibía expresamente la adquisición por usucapión por los coherederos, ni por los consorcios (art. 1528 CC Santa Cruz: “la herencia indivisa y los bienes puestos en sociedad, no pueden prescribirse por los coherederos, ni por los consorcios”). Esto puede deducirse *a contrario* en cuanto el art. 1234 CC – debiéndose tener presente también lo dispuesto por el art. 49 CC - permite adquirir por usucapión en caso de coherederos, al poderse pedir la división del bien solo si este no ha sido adquirido en tal modo⁷⁴. Además, debe recordarse que incluso la acción de petición de herencia encuentra el límite de los efectos de la usucapión respecto a los bienes singulares (art. 1456 CC).

71 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n.171/2016 de 3 de marzo de 2016.

72 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 1074/2015 de 17 de noviembre de 2015.

73 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 567/2014, cit.

74 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 567/201, cit.

3. Finca y bien inmueble construido.

La jurisprudencia ha visto interpretar de manera elástica, en algunos casos, la posibilidad de demostrar el *animus*. Así, se ha sancionado que la realización de actos externos como puede ser el sembradío en el terreno puede servir para demostrarlo. En este sentido, por lo tanto, no es necesario aportar la existencia de realización de construcciones dentro del inmueble. En consecuencia, la existencia de estos actos externos - a condición de que sean ininterrumpidos, públicos y pacíficos - permite adquirir por usucapión extraordinaria una finca con relativa propiedad inmueble demostrando que esta actividad se ha realizado en la finca durante el plazo de 10 años, aunque la casa construida en ella tenga una antigüedad de entre 6 y 8 años⁷⁵.

Igualmente, debe recordarse que el Tribunal Supremo ha considerado en pasado que la posesión física del inmueble puede realizarse también gracias a cierta tipología de actos como pueden ser: "sembrar, realizar alguna construcción, criar animales, poner bardas o cercas, delimitar la propiedad con muros perimetrales"⁷⁶.

4. Régimen agrario y civil del bien.

Otro aspecto característico que puede considerarse de relevancia es la posible interacción del régimen agrario y civil del bien. Por ello, el Tribunal Supremo de Justicia considera que la esfera agraria y civil del bien da lugar a dos regímenes legales y jurisdicciones distintos, por ello, el cómputo del plazo debe tener en consideración si el inmueble ha tenido o no en el pasado el mismo estado de destinación, sea este urbano o agrario. En este sentido, no pueden acumularse los plazos de posesión sobre el mismo inmueble al haber mutado del régimen agrario al civil⁷⁷.

En este caso, es importante valorar, en casos similares, la posible excepción de incompetencia (art. 128 Código de Procedimiento Civil), dado que, si el terreno es agrario, el juez competente será el juez agrario correspondiente y no el juzgado público civil y comercial. Con toda evidencia, en todo caso, deben cumplirse los diez años correspondientes, de lo contrario, la demanda se deberá rechazar por falta del fundamento fáctico.

75 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 109/2016 de 4 de febrero de 2016. En el caso concreto, la casa poseía un letrero que indicaba que el bien se encontraba en proceso de usucapión.

76 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 482/2015 - L de 26 de junio de 2015.

77 Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 236/2015 de 13 de abril de 2015: aquí se deniega la demanda, dado que se presentó la pretensión de haberse convertido en bien civil solo tras 6 años, aunque la posesión era de mayor duración.

VIII. CONCLUSIÓN.

El análisis efectuado ha permitido poner de relieve ciertas influencias que la normativa italiana del *Codice*⁷⁸ sobre usucapión ejerce sobre la boliviana; sin embargo, existen otros aspectos que se alejan, debido a las realidades social y jurídica del país.

Se han destacado algunas características peculiares que se verifican en el caso de bienes muebles y que, si bien están influidos por ordenamientos extranjeros, adquieren rasgos especiales que, en ciertas ocasiones, requieren la intervención judicial para poder mitigar y templar algunas aristas que surgen en relación con los procesos de adquisición. Este estudio ha evidenciado así la relevancia práctica y jurisprudencial que la usucapión ha tenido en los últimos años en el ordenamiento boliviano y puede concluirse cómo el instituto de la usucapión interacciona con peculiares características y da lugar a una copiosa jurisprudencia que ayuda a definir determinados aspectos analizados y sistematizados críticamente en las páginas anteriores.

Asimismo, se ha constatado la presencia de un peculiar formante legislativo. La aptitud del legislador permite observar algunas características propias del ordenamiento boliviano. Mediante leyes especiales se ha permitido utilizar la práctica de la usucapión masiva en determinados casos para poder permitir al ciudadano que adquiera su primera vivienda mediante procedimientos más abreviados con respecto a la normativa común. Esto permite no solamente sancionar la inactividad del propietario inicial, sino que también da pie a que se cumplan otras funciones del Derecho que van de la mano con algunos principios constitucionales.

El formante legislativo, actuado mediante una legislación especial, permite el acceso a la propiedad mediante procedimientos simplificados y que se conjugan de manera complementaria con las tradicionales reglas establecidas en el Código Civil. Por ello, en el ordenamiento boliviano, la usucapión llega a ser concretamente un modo de adquirir que cumple con la función social de la propiedad. Esto conduce a la presencia de una institución que se concibe mediante rasgos propios totalmente característicos, aunque originariamente haya tenido sus bases en las influencias de ordenamientos extranjeros.

78 Ya se ha observado que, con carácter general, el modelo del Código Civil boliviano de 1975 recibe una influencia normativa del Código Civil italiano: GUZMÁN BRITO, A., *La Codificación Civil en Iberoamérica*, cit., p. 524.

BIBLIOGRAFÍA

ANDALUZ, H.: "La estructura del sistema jurídico boliviano y las relaciones entre las fuentes de su derecho según la Constitución vigente", *Revista PUCV*, XXXIII, 2° semestre, 2009, pp. 455-496.

CANEDO, R.: *Código civil boliviano, comentado, concordado y anotado*, 2ª ed., Imprenta del Siglo, Cochabamba 1898.

GALINDO DECKER, H.: *Modos de Adquisición del Dominio (Modi Acquirendi Dominium)*, Editorial Judicial, Sucre, 1996.

GUZMÁN BRITO, A.: *La Codificación Civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000.

JORDÁN, A.: *Un código civil perdido en los Andes*, Fundación Hans Seidel, La Paz, 1998.

MORALES GULLÉN, C.: *Código civil concordado y anotado*, 2ª ed. rev.y ampliada, editorial Gisbert y Cia. S.A., La Paz, 1982.

ORTIZ MATTOS, P.: *De los bienes y de los modos de adquirir la propiedad*, Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sucre- Bolivia, 1992.

ROMERO LINARES, R.: *Apuntes de Derecho civil boliviano*, Los amigos del libro, La Paz, 1965.

ROMERO SANDOVAL, R.: *Derecho reales*, 3a Ed., Los amigos del libro, La Paz, 1996.

SILES, H.: *Código civil boliviano concordado*, Lourdes Prat, Santiago, 1910.

TERRAZAS, M.: *Código civil boliviano, explicado y concordado*. Sucre, 1885.

VILLAFUERTE PHILIPPSBORN, L.: "Adquisición de la titularidad real por la posesión de buena fe en el código civil boliviano", *Fides et Ratio. Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, n. 2, 2008, p. 86-101.

SENTENCIAS CITADAS.

I. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Tribunal Constitucional de Bolivia, 16 de marzo de 2004, exp. 2003-07691-15-RII.

2. Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 146 de 6 de junio de 2012.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 152 de 9 de agosto de 2012.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 183 de 30 de abril de 2013.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 258/2013 de 23 de mayo de 2013.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 374 de 22 de julio de 2013.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 394 de 22 de julio de 2013.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 625/2013 de 4 de diciembre de 2013.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 108/2014 de 27 de marzo de 2014

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 297/2014 de 13 de junio de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 560/2014 de 3 de octubre de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 567/2014 de 9 de octubre de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 656/2014 de 18 de diciembre de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 759/2014 de 30 de diciembre de 2014.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 236/2015 de 13 de abril de 2015.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 482/2015 - L de 26 de junio de 2015.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 1074/2015 de 17 de noviembre de 2015.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 3/2016 de 11 de enero de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 109/2016 de 4 de febrero de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n.171/2016 de 3 de marzo de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 281/2016 de 31 de marzo de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 472/2016 de 12 de mayo de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 518/2016 de 16 de mayo de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 727/2016 de 28 de junio de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 905/2016 de 27 de julio de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 1087/2016 de 19 de septiembre de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 1230/2016 de 28 de octubre de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 45/2017 de 24 de enero de 2017.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 157/2017 de 20 de febrero de 2017.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 259/2017, del 9 de marzo 2017.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 308/2017 de 27 de marzo de 2017.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 461/2017 de 8 de mayo de 2017.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 322/2018 de 2 de mayo de 2018.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 939/2018 de 1 de octubre de 2018.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 854/2019 de 28 de agosto de 2019.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 34/2020 de 20 de enero de 2020.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 42/2020 de 20 de enero de 2020.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 70/2015 de 30 de enero de 2020.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 137/2020 de 21 de febrero de 2020.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 212/2020 de 19 de marzo de 2020.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 232/2020 de 19 de marzo de 2020.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 245/2020 de 20 de marzo de 2020.

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia: Auto Supremo n. 348/2020 de 7 de marzo de 2020.